

RESOLUCIÓN No.

131-0459

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento de árboles aislados en espacio privado y se adoptan otras decisiones"

13 JUL 2015

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No 131-2310 del 10 de junio de 2015, los señores **CARLOS EDUARDO SAN MARTIN LONDOÑO** y **TATIANA TAMAYO GUTIERREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número 98.671.541 y 43.877.544 respectivamente, en calidad de propietarios, a través del señor **HECTOR MAURICIO CARDONA URREA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.257.890, actuando en calidad de autorizado, solicitaron ante esta Corporación un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, localizado en el predio identificado con FMI 020-73691, ubicados en la vereda Rionegro del Municipio de Rionegro. Dicha solicitud fue admitida mediante Auto 131-0495 del 16 de junio del 2015.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 22 de junio de 2015, generándose el **Informe Técnico número 112-1269 del 08 de julio 2015**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

23. OBSERVACIONES:

1. La corporación designa a la ingeniera Forestal **YIRA LUCIA SEPULVEDA**, para realizar visita técnica en día 22 de junio de 2015. La visita fue acompañada por el señor Héctor Mauricio Cardona Urrea, quien actúa en calidad de autorizado.
2. En el predio se está construyendo una casa perteneciente a la parcelación La Reserva, ubicado en la vereda cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro con FMI 020-73691



3. Este no posee restricciones ambientales que limiten el aprovechamiento de árboles. Así mismo las especies que se están solicitando no posee restricciones para su aprovechamiento por ser especies exóticas.
4. En el predio se observan dos individuos adultos (1 individuo de *Eucalyptus grandis* y 1 individuo de *Cupressus lusitánica*), ubicado en cercanías al lindero vecinal y a la construcción que se está llevando a cabo, los cuales se encuentran juntos e inclinados y por lo tanto tiene riesgo de caer en la medida que se presenten fuertes vientos y afectar obras de infraestructura.



5. Las características de los árboles son las siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Altura (m)	Diámetro (m)	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)
Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	1	20	0,41	1,88	1,14
Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>	1	20	0,41	1,81	1,10
TOTAL					3,69	2,24

El volumen para dicho individuo se basa en la siguiente fórmula: $(V) = \frac{\pi D^2}{4} * H * 0.7$

En donde

$\pi = 3,1416$

D = Diámetro a la altura del pecho (1,30 m)

H = Altura total del árbol

0.7 = Factor mórfoico o factor de forma

24. CONCLUSIONES:

Es procedente autorizar el aprovechamiento de los individuos adultos (1 *Eucalyptus grandis* y 1 *Cupressus lusitánica*) en el predio de los señores Carlos Eduardo San Martín Londoño, Tatiana Tamayo Gutiérrez identificados con cédulas de ciudadanía número 98.671.541 y 43.877.544, respectivamente, debido a que presenta riesgo por caída en el predio vecino y afectar obras de infraestructura.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

El artículo 80 *ibidem*, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 impone la obligación de realizar inspección y vigilancia a los tramites ambientales otorgados.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que *"cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

El artículo 2.2.1.1.9.3 *ibidem* establece que *cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente autorizar a los señores **CARLOS EDUARDO SAN MARTIN LONDOÑO** y **TATIANA TAMAYO GUTIÉRREZ** identificados con cédulas de ciudadanía número 98.671.541 y 43.877.544 respectivamente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL** de 02 **ÁRBOLES AISLADOS**, debido a que presenta riesgo por caída en el predio vecino y afectar obras de infraestructura.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa número 112-6811 de 1 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sig / apoyo/ Gestión Jurídica/ Nexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores **CARLOS EDUARDO SAN MARTIN LONDOÑO** y **TATIANA TAMAYO GUTIERREZ** identificados con cédulas de ciudadanía número 98.671.541 y 43.877.544 respectivamente, en calidad de propietarios y a través del señor **HECTOR MAURICIO CARDONA URREA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.257.890, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS** de dos (2) individuos adultos (1 individuo de *Eucaliptus grandis* y 1 individuo de *Cupressus lusitánica*) con un volumen total de 3,69 m³, localizado en el predio con **FMI 020-73691** perteneciente a la parcelación La Reserva, ubicada en la vereda Cabecear de Llanogrande del municipio de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

Parágrafo 1º: El aprovechamiento tendrá como tiempo de ejecución de dos (2) meses después de notificado el acto administrativo.

Parágrafo 2º: los señores **CARLOS EDUARDO SAN MARTIN LONDOÑO** y **TATIANA TAMAYO GUTIERREZ** solo podrá Aprovechar los arboles antes mencionados en el Artículo Primero

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CARLOS EDUARDO SAN MARTIN LONDOÑO** y **TATIANA TAMAYO GUTIERREZ**, a realizar acciones de compensación ambiental motivada por el aprovechamiento forestal, para lo cual dispone de las siguientes alternativas:

1. La compensación por el aprovechamiento de 2 árboles, se debe realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3, en este caso el interesado deberá plantar 6 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: chágualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), aliso (*Alnus sp*), pino romerón (*Nageia rospiglosii*), cedro de montaña (*Cedrela montana*), amarraboyo (*Meriana nobilis*), nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 25 a 30 cm o superior. El plazo para realizar la siembra de los 108 individuos, es de 1 (uno) meses contados a partir de la terminación del aprovechamiento forestal.

Parágrafo 1º: Los árboles deben ser nativos y forestales y no deben ser árboles para setos.

Parágrafo 2º: Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE, la corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los arboles sembrados.

2. Para la compensación por la tala de dos (2) individuos adultos (1 individuo de *Eucaliptus grandis* y 1 individuo de *Cupressus lusitánica*, CORNARE propone lo que los costos manejados por la corporación, para establecimiento y mantenimiento por 5 años de un individuo de especies nativas son de \$21.642,51, por tanto, el aporte a realizar para el equivalente al establecimiento y mantenimiento de los seis individuos de especies nativas que deberían ser compensados es de **\$129.855**

Para lo referente a las actividades de compensación por el aprovechamiento forestal realizado a través de la plataforma BanCO2 dirigirse a la página web de CORNARE

www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, ó ingresar a la página <http://www.BanCO2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor que prestan los árboles talados, esta compensación será orientada hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE.

Parágrafo 1º: El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de BancO2, en un término de dos (2) meses, en caso de elegir esta alternativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **CARLOS EDUARDO SAN MARTIN LONDOÑO** y **TATIANA TAMAYO GUTIERREZ** para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sentimentales que cause el aprovechamiento de los árboles.
2. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
3. En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.
4. Las personas que realicen las actividades silviculturales deben ser personas idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada
5. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DEBE PERMANECER EN EL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN FORESTAL.
6. De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.
7. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.
8. Disponer adecuadamente de los residuos del aprovechamiento como ramas, orillos, entre otros. No se permite la quema de residuos.
9. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que En caso de que los señores **CARLOS EDUARDO SAN MARTIN LONDOÑO** y **TATIANA TAMAYO GUTIERREZ** identificados con cédulas de ciudadanía número 98.671.541 y 43.877.544 respectivamente, vayan a movilizar la madera, se le autoriza un volumen de **2,24m³ de madera comercial** de (2) individuos adultos (1 individuo de *Eucaliptus grandis* y 1 individuo de *Cupressus lusitánica*), para lo cual deberá tramitar los respectivos salvoconductos de movilización en la Regional Valles de San Nicolás, ubicada en la Carrera 47 N° 64A – 61, teléfono 5613856, kilómetro 1 vía Rionegro – Belén.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare realizará una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **HECTOR MAURICIO CARDONA URREA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.257.890 en calidad de autorizado. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCATVO: La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co

Dado en el Municipio de Rionegro, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150621747
Proyectó: Abogado/ Estefany Cifuentes
Dependencia: Trámites Ambientales
Asunto: Flora (Aprovechamiento)
Fecha: 09/07/2015